



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los niños, niñas y adolescentes, han constituido uno de los grupos sociales más "postergados", en cuanto al reconocimiento formal del estatus jurídico que los incluya como ciudadanos plenos. Junto a la Convención de los Derechos del Niño, precede un movimiento internacional en defensa de los derechos de los niños, conformando el pilar fundamental de un modelo jurídico-social denominado Modelo de Naciones Unidas para la Protección Integral de la Infancia.

En éste marco, de reconocimiento explícito y especial, de los niños como sujetos de derecho, en tanto personas titulares de todos los derechos de los que gozan los adultos, deja de estigmatizarlos por lo que no son, o por lo que no tienen ("menor", "niño pobre", "niño abandonado", "niño en situación de riesgo") estableciendo, de manera vincular, un conjunto de responsabilidades de las familias, las comunidades, las instituciones, garantizando, el principio rector del interés superior del niño.

El Estado asume ser promotor de la planificación y ejecución de programas y políticas sociales tendientes a promover el pleno desarrollo de las potencialidades, la inserción social activa e inclusión permanente de niñas, niños y adolescentes, a prevenir de situaciones críticas, graves y urgentes a los mismos y asistir, proteger y acompañar con respuestas eficaces, ante inminentes estados de riesgo, desprotección y vulnerabilidad.

La satisfacción integral de derechos se realiza en un marco de libertad, respeto y dignidad, conforme al despliegue de su personalidad, entendiéndose que en ningún caso, se trate a la niñez, como causante de las distintas expresiones del conflicto social de una determinada comunidad a efectos, de evitar la adopción de medidas que tiendan a la institucionalización.

Este lineamiento prescriben las leyes provinciales de Protección Integral a la Niñez (n° 4109) y de Organismos de Atención a la Niñez (n° 3443) al otorgar reconocimiento a organismos estatales y las organizaciones no gubernamentales, que tengan por objeto ofrecer cobertura, promoción y protección a niños, niñas y adolescentes, en situación de riesgo o vulnerabilidad social siempre que promuevan, tanto su reinserción social y familiar, como su adopción.

En lo concerniente a la ley provincial n° 3443, resultan desactualizados algunos de sus artículos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

respecto de la ley marco de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a los requisitos de acceso para acceder a la inscripción al registro de organismos no gubernamentales, es igual a los que prescribe la ley n° 4109, por lo que no resultan suficientes y satisfactorios en la práctica.

En éste orden, decidimos modificar la ley 4109, ampliando el Título IV, capítulo segundo denominado "Organismos de Atención".

La ley 3443 exige de los organismos de atención, presenten fundamentadas la implementación de programas o servicios de temáticas y cuestiones de cualquier índole, vinculadas directamente o indirectamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos a la fiscalización y sostenimiento financiero por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, aplicando sanciones ante amenaza o violación de derechos.

Entendemos que en función de la naturaleza de su existencia y por la importancia de la implementación de sus actividades, deben directamente intervenir y desarrollar la temática de la niñez.

En consecuencia, se obligan a difundir las premisas básicas y principios rectores que formulen todos los derechos y garantías emanados del plexo normativo referente a la niñez y adolescencia.

Lamentablemente, la mayoría de las veces, se ha contribuido desde una perspectiva tutelar y paternalista, a la construcción de sujetos dependientes de los programas públicos, tornando a los niños y sus familias en "beneficiarios" de la ayuda o asistencia brindada, cuando, en realidad, debe ser lo contrario. Los servicios que brinden estos centros de atención, debe hacer hincapié en que conviertan a "usuarios", implicando la habilitación de canales para que auditen y/o interpielen las decisiones y/o el trato recibido por los profesionales u otros efectores.

Siendo transmisores de la construcción de identidad de los niños y adolescentes, los objetivos prioritarios de dichas instituciones, comportan ejes vertebrados, en la necesidad de garantizar un ámbito lo más similar a una familia, esto es, escucha respetuosa de: sus historias, necesidades, opiniones, problemas familiares e institucionales. Consecuentemente, deben "discriminar" cualquier política institucional que tienda al "encierro" o evite su independencia, proyectando, de lo contrario, a la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

formación, socialización y estructuración de cada persona como tal, de modo que se alcance una rápida integración a la sociedad.

Se preserva la identidad del menor, sus vínculos familiares, atención personalizada, estudio social y seguimiento individual, educación de pautas de convivencia, desarrollo de actividades, información permanente al menor de su situación legal, fortalecimiento de vínculos familiares. En otro orden, garantizan las condiciones de infraestructura y habitabilidad cumpliendo con las instalaciones edilicias adecuadas que eviten el hacinamiento, atención integral de la salud, vestuario y alimentación necesarios.

Es importante, que se exponga en primer plano, la redefinición de la relación del Estado con las organizaciones no gubernamentales y de éstas con los niños y las familias, en función de que las organizaciones sociales son una de las instancias que median en la relación entre el Estado y los niños.

Creemos que hay que adaptar la ley n° 3443, respecto de la ley marco de Protección Integral a la Niñez Y Adolescencia con respecto a la organización y funcionamiento de los organismo de atención ,supliendo las carencias de la primera.

Ello supone incrementar el nivel de exigencia, respecto a la admisión de los organismos de atención a la niñez al respectivo registro, de modo, que se exponga, toda la información concerniente a la existencia de los programas y servicios que se implementen en la provincia.

Obedece a la aparición de muchas organizaciones, escudadas y sostenidas discursivamente en la "atención de los niños", que resultan ser fraudulentamente, un negocio clandestino y lucrativo.

Principal acento en los programas que deben posibilitar el desarrollo de las capacidades físicas, psicológicas, sociales y espirituales de los residentes, paralelas a la educación recibida en los colegios. En consecuencia, se orientan al logro de la autonomía y habilidades para el progresivo autosostenimiento del niño/adolescente.

El programa debe describir las causales de ingreso y egreso de los niños, niñas y adolescentes ,refrendado según el caso, por la resolución que emita el Consejo Provincial, como parte de las condiciones de funcionamiento.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

El desarrollo de las acciones se orienta a asegurar que la medida de incorporación sea transitoria, esto es, prevalece el derecho a vivir en una familia.

Cuando las causas ameriten el retiro del niño y adolescente de su entorno familiar, se deben agotar los medios que permiten el retorno a su familia de origen ó la ubicación en lo que se denomina familia extensa, si aún es posible y no atente contra su integridad.

La institucionalización de los niños tiene carácter subsidiario y, como tal, es considerada como última opción o medida.

Se añade a la ley 4109, el concepto de organismo de atención y la reformulación de las competencias de la autoridad de aplicación.

Se implementa un Sistema Único de Admisión a Programas y Prestaciones Sociales que unifica criterios y prácticas de abordaje, admisión y supervisión; se incrementa la aplicación de las pautas de funcionamiento formales, instrumentando la evaluación e investigación- mediante diagnósticos institucionales- respectivas a la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.

Se evalúa el objeto principal del programa, plasmado en un plan de trabajo referentes a las acciones y pautas de funcionamiento que coordinen, y la metodología de abordaje que implementen en función de las características de la población que se atiende.

La inscripción ó el rechazo a la pertinencia al registro tiene el plazo de un mes. Si el órgano de aplicación determina que no corresponde con los parámetros legales afines a la temática, o de algún modo se aparte de ella, debe fundamentar dicha decisión, quedando supeditada a la nulidad de la medida.

La fiscalización del Consejo Provincial es sobre organismos y entidades inscriptas y no inscriptas de la provincia.

La actualización de la información es anual, condicionado por el sostenimiento financiero del Estado. Ante la detección de irregularidades, se establece un plazo para recomponer las mismas, de lo contrario, se procede a las sanciones, o aún más, a la clausura de manera definitiva.

Al momento de presentación del organismo al Registro, debe reunir la documentación concerniente a la conformación del organismo: estatutos, nómina de sus



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

directivos, detalle de la infraestructura que poseen y Curriculum Vitae con antecedentes en trabajos con niños, niñas y adolescentes.

Si la promoción de la formación de organizaciones comunitarias favorece la integración social, la protección de la familia y de los niños, exige de aquéllas, que desarrollen tareas de capacitación y formación permanente de su personal y directivos.

En este eje, el Estado debe dirigir la inversión en capacitación de recursos humanos, conformando equipos de trabajo preparados para que operen con niños y adolescentes, sin necesidad de contrataciones laborales precarias, y por la aplicación de los derechos laborales que les corresponden.

Ello indica que debe respetarse la proporcionalidad de plantel de personas capacitadas como cuidadoras, de profesionales de la salud y la cantidad de niños y adolescentes que contengan y cuiden estos establecimientos.

Dentro de las condiciones de funcionamiento, se expresan obligaciones que deben atender los organismos de atención y sus representantes: velar por el cumplimiento del Plan de Trabajo; la aplicación de la metodología propuesta; seleccionar, evaluar y capacitar al equipo encargado; comunicar a los juzgados competentes de la localidad o la instancia administrativa competente, en forma permanente, el ingreso y egreso; denunciar actos y/o situaciones que atenten contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes; presentar un balance de las actividades ejecutadas; fijar un criterio proporcional de residentes en función al personal; controlar que se realice el seguimiento individual.

Principal énfasis en el seguimiento individual de cada situación particular de niños y adolescentes, abordado de manera socio terapéutica a través de un equipo técnico-profesional, de carácter itinerante, especializado en la temática. Se compondrá por un psicólogo, un psicopedagogo y una asistente social, mientras que el educador, será optativo; dependientes de la autoridad administrativa competente.

Deben acreditar como mínimo tres años de ejercicio profesional y experiencia en tareas relacionadas con la familia y los niños. La metodología de atención que realizarán, es en función a las características de la población que se atiende, por lo que evaluarán la pertinencia de las personas con capacidades diferentes en



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

los organismos de atención a niñas, niña y adolescentes destinados exclusivamente a ellos, los que deben contar con atención especializada y lineamientos de trabajo que promuevan su integración social.

Si el ingreso al organismo de atención, de una persona con capacidades diferentes, genera un riesgo para su integridad y la de los residentes, son los responsables de la institución, quienes fundamenten, si cuentan o no, con las condiciones apropiadas para la atención, bajo su responsabilidad.

Al resultar en convivencia, niños y adolescentes, -algunos de ellos, con discapacidad mental o física- que conllevan situaciones familiares complejas, o aún mas, delictivas, en su función de respetar y preservar los vínculos familiares, entendemos que no puede quedar librado la contención, a la reciprocidad entre pares, sino a través de un equipo especializado con capacidad operativa que los estimule activamente y haga un seguimiento subjetivo de cada situación.

Esto es, formular un proyecto de atención individualizado que garantice su desarrollo integral a través de su participación, considerando sus características propias.

Se confecciona un perfil de tratamiento para cada persona que ingrese, prestando la asistencia social y psicológica necesaria a la debida contención y colabora, sobre la variable humana que compone la organización a través de reuniones, charlas u otras técnicas. También, participa en la selección del personal, proponiendo las condiciones generales que debe reunir ésta, organizando y desarrollando programas de capacitación.

El equipo interdisciplinario dictamina mediante un informe técnico, sobre la posibilidad de egreso de cada residente, remitiendo el mismo al Consejo Provincial y cuando sea pertinente al Juzgado de Familia interviniente.

En cuanto a las medidas de sanción gradual que la ley menciona, debe prever el momento de supervisión o monitoreo de quienes fiscalizan, sobre alguna situación irregular que evidencie la existencia de vulneración a los derechos.

Se incorpora la cancelación permanente, por el cual, el órgano de aplicación solicita a las instancias pertinentes que sancionen a los representantes y al personal con la inhabilitación respectiva, a fin de impedir el desarrollo de actividades similares en otras instituciones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Entendemos que el Estado, como representante del bien común, por encima de esta ley, tiene la responsabilidad no sólo de financiar, sino también de fijar las pautas de funcionamiento de los establecimientos que dependan del mismo, ONG'S y organizaciones de base y de los estándares que fijen criterios de calidad, prioridad y composición de las prestaciones de manera que no dejen al arbitrio privado la definición de bienes públicos cuyo acceso es un derecho de los chicos.

Por último, las funciones, de éstas instituciones, no conllevan el reemplazo de la justicia de menores sino, de construir una nueva lógica que apunte a integrar acciones sociales que colaboren en la inclusión de los niños y adolescentes en su grupo familiar, en la escuela, en los servicios de salud y en el barrio, permitiendo que ante la heterogeneidad de situaciones complejas que confronten, les permita procesar de manera eficaz, las demandas y necesidades de aquellos.

La política institucional, debe implicar una bisagra, dirigida por un lado, a fortalecer los organismos que estén en funcionamiento, corrigiendo graves falencias, y por otro lado, dejar de sostener más de lo mismo o repetir modalidades de financiamiento o gestión en más pequeño.

Resulta del replanteamiento qué se financia y con qué criterios se planifica, gestiona y orienta ese financiamiento.

La asignación de recursos públicos en áreas relacionadas con la protección a la infancia y la adolescencia, entiende de los deberes y garantías de prioridad imperantes por parte de la familia, la comunidad y la sociedad resguardando toda forma que importe negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Debe allanarse el camino desde un enfoque que coloque la realización de los derechos como centro de la programación para la infancia ajustado a la construcción de un Modelo de sociedad, pleno de hombres y mujeres libres, sujetos activos, autónomos, creativos, solidarios, responsables, que se contengan a sí mismos y ostenten una actitud crítica y transformadora ante el mundo que la rodea.

Dentro de la estructura de Protección Social que pregona el Estado, es la de proteger dignamente a las personas afectadas por los "riesgos u contingencias sociales".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Potencialmente, los riesgos sociales afectan a toda la sociedad, pero se descargan con mayor fuerza sobre los sectores más vulnerables.

El propósito de la modificación a la ley de Protección Integral de la Niñez, es contribuir a generar un cambio cultural en quiénes dirigen instituciones, en tanto responsables de la construcción identitaria de la infancia y "fusibles" de integración a la sociedad.

La reflexividad institucional, no es una tarea sencilla y supone un compromiso con el cambio sustentado en la plena vigencia del paradigma de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por ello:

**Coautoría:** Martha Ramidán, Beatriz Manso, Fabián Gatti.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Agrégase el siguiente párrafo al artículo 61 de la ley n° 4109 referido a los órganos de aplicación de la presente ley el cuál queda redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la presente ley, se denomina organismo de atención a todo espacio físico administrado por una institución pública, privada, mixta o comunitaria, independientemente de la denominación y modalidad que tengan; se trate de hogares, casas hogares, albergues, centros tutelares, que desarrollen programas o servicios de atención vinculados de manera directa a temáticas de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

**Artículo 2°.-** Modifícase las denominaciones actuales de los capítulos Tercero por el posterior “Condiciones de Funcionamiento de los Organismos de Atención” y Cuarto por “Registro de Organismos No Gubernamentales y Organizaciones Comunitarias” que corresponden al título cuarto de la presente ley.

**Artículo 3°.-** Añádese dos nuevos títulos a la ley 4109, el primero de ellos se denomina PRESUPUESTO DE ORGANIZACION que abarca los artículos 63 hasta 66 y el segundo título que se añade va desde los artículos 67 hasta el 69 y versa sobre CONDICIONES DE INGRESO Y EGRESO; los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

**PRESUPUESTOS DE ORGANIZACION**

**Artículo 63.-** A los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los organismos de atención a la niñez y adolescencia, sus representantes bajo su responsabilidad, se obligan a:

- a) Velar por el cumplimiento del Plan de Trabajo y la aplicación de la metodología propuesta por el organismo de atención.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Seleccionar, evaluar y capacitar periódicamente a todo el equipo encargado. Impulsar los procesos de la atención integral de los residentes.
- c) Comunicar a los juzgados competentes de la localidad o la instancia administrativa competente, en forma permanente, el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes del organismo de atención integral.
- d) Brindar facilidades al personal del Consejo Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en las visitas de supervisión y monitoreo, poniendo a disposición toda la información requerida en una acción que posibilite la implementación de procesos correctivos.
- e) Denunciar actos y/o situaciones que atenten contra la integridad y/o vulneren derechos, ante las autoridades competentes.
- f) Impulsar los procesos de investigación tutelar tendientes a esclarecer la situación del presunto estado de abandono de los niños, niñas y adolescentes, a fin de promover alternativas orientadas a la reinserción familiar y social.
- g) Informar anualmente al Consejo Provincial, al cierre del año, sobre las actividades ejecutadas en la atención a los niños, niñas y adolescentes.
- h) Remitir el Plan de Trabajo que incluya las actividades y metodologías a ejecutarse durante el año de inicio.
- i) Fijar un límite de niños residentes en el organismo de atención. Es a su cargo, la implementación de capacitación y formación permanente del personal que los asiste diariamente.
- j) Supervisar que se realice el seguimiento social de cada situación, el que comprende los legajos individuales de las acciones que se realicen al niño y su familia. Sirve de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones que se registren.
- k) Presentar ante la autoridad de aplicación planes organizativos, metodología de trabajo, presupuesto financiado, acorde al número y necesidades de los niños, niñas y adolescentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 64.-** Los organismos son asistidos por un gabinete itinerante de técnicos y profesionales especializados en la temática, integrado por lo menos de un psicólogo, un psicopedagogo y un asistente social, siendo optativo el de un educador, dependientes del Ministerio de Familia, que garanticen un trabajo interdisciplinario, acorde al perfil y número de residentes.

La selección de los mismos queda a cargo de la reglamentación que señale el Consejo Provincial en la materia, debiendo acreditar los aspirantes como mínimo tres años de ejercicio profesional y experiencia en tareas relacionadas con la familia y los niños".

**Artículo 65.-** Los organismos de atención a niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes deben contar con atención especializada y lineamientos de trabajo que promueven su integración social. Los servicios protectores de minoridad que brindan estos organismos, se extienden a la atención de personas con discapacidad de cualquier edad, carentes de hogar y familia ó con graves problemas de desintegración familiar. El gabinete interdisciplinario evalúa la pertinencia de la convivencia en estos casos especiales.

**Artículo 66.-** Ante la solicitud de ingreso al organismo de atención, de una persona con capacidades diferentes, cuya inclusión genere un riesgo para su integridad y la de los residentes, los responsables de la institución, deben fundamentar a la autoridad administrativa del Consejo Provincial, si cuentan o no, con las condiciones apropiadas para la atención, bajo su responsabilidad.

**CONDICIONES DE INGRESO Y EGRESO.**

**Artículo 67.-** Para efectuar el ingreso, se requiere que exista resolución de la autoridad administrativa del Consejo Provincial de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, o resolución emitida por el órgano jurisdiccional que corresponda. En otro orden, las resoluciones que deciden-según el caso- el egreso del organismo corresponden a la autoridad administrativa del Consejo Provincial y Juzgado de Familia, considerando los informes técnicos que emita el Organismo de Atención.

**Artículo 68.-** Causales de ingreso:

Procede la incorporación en los organismos de atención a los niños, niñas y adolescentes que:

- a) Carecen de resguardo familiar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Se encuentren en situaciones que afecten su desarrollo integral y limiten el ejercicio de sus derechos, resultando de carácter urgente, residir en un espacio físico distinto al de su familia o comunidad de origen.
- c) Se encuentren en estado de abandono judicialmente declarado.

**Artículo 69.-** Causales de egreso:

Las niñas, niños y adolescentes egresan de los organismos de atención cuando:

- a) Se vean modificadas las condiciones que originaron su incorporación, que aseguren no existe riesgo para su desarrollo integral.
- b) Se produce la adopción.
- c) Se logre su reinserción familiar y/ o social.
- d) Exista un informe técnico del gabinete interdisciplinario asistente de la institución, que dictamine sobre las condiciones de posibilidad para el egreso.

**Artículo 4°.-** Renuméranse los artículos 63 al 66 de la ley n° 4109, como artículos 70 al 73.

**Artículo 5°.-** Modifícase el actual artículo 63, posterior artículo 70 de la ley n° 4109 referido a la creación del Registro de organizaciones comunitarias y organismos no gubernamentales el cual queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 70.-** Créase en el ámbito del Consejo Provincial de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el Registro de Organizaciones Comunitarias y Organismos no Gubernamentales que tengan como objeto la promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Consejo Provincial de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes implementa un Sistema Único de Admisión a Programas y Prestaciones Sociales, donde se unifican criterios y prácticas de abordaje, evaluación, admisión de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Fija las pautas de funcionamiento y estándares establecidos, las que presenta publicada en su página web".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** Modifícase el actual artículo 64 de la ley referida, que versa sobre la obligatoriedad de la inscripción, posterior artículo 71 el cual queda redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 71.-** Efectuada la presentación por la entidad ante el Registro, la autoridad administrativa dentro del término de 30 días procede a efectuar la inscripción o rechazo. En el caso que estime no apta para el objeto propuesto en el marco de lo prescripto por la presente ley, la decisión administrativa debe ser fundada bajo pena de nulidad.”

Al momento de la inscripción, se acompaña copia de los estatutos, nómina de sus directivos, detalle de la infraestructura que poseen y Currículum Vitae con acreditación de antecedentes en trabajos con niños, niñas y adolescentes. Una copia de la inscripción en el Registro es expuesta en la institución en un lugar visible.

El Consejo Provincial determina la modalidad para que el Registro incorpore la información específica referida a los distintos programas o servicios de atención de las entidades inscriptas, que facilite su consulta y la distribución de la información esencial para la protección de derechos del niño entre los diferentes servicios que presten.

Cada organización debe presentar un Plan de Trabajo que establezca las acciones que realicen y las pautas de funcionamiento que definen.

La actualización de la información es anual, constituyendo un requisito esencial para la continuidad del apoyo financiero otorgado por el Estado.”

**Artículo 7°.-** Modifícase el actual artículo 65 de la ley mencionada, posterior artículo 72 referido a la fiscalización de los organismos de atención, el que queda redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 72.-** El Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes fiscaliza tanto las organizaciones comunitarias, organismos y entidades inscriptas, como aquellas no inscriptas que se detecten. Éstas últimas, deben cumplimentar los requisitos en un plazo de 30 días y ante su incumplimiento se harán pasibles de las sanciones que de ello se deriven.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Ante la detección de irregularidades que impliquen amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se clausuran sin más trámite.

Para el cumplimiento de ésta función, cuenta con un protocolo donde especifica pautas precisas de inspección y control a las mismas”.

**Artículo 8.-** Modifícase el actual artículo 66 de la ley n° 4109 posterior artículo 73, referido a las sanciones correspondientes, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 73.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiere a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a los organismos aludidos en el artículo 71, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes o si al momento de la visita de supervisión o monitoreo se hubiere observado alguna situación irregular que evidencie la existencia de vulneración a los derechos, con criterio de gradualidad, se aplican las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos.
- c) Suspensión de programas.
- d) Intervención de establecimientos.
- e) Cancelación de la inscripción en el registro y cierre permanente del organismo de atención”.

**Artículo 9°.-** Sustitúyase el actual artículo 67 de la ley n° 4109 por el posterior artículo 74 el cual queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 74.-** Las sanciones administrativas se comunican, al Poder Judicial y al Ministerio Público. Para la cancelación definitiva del funcionamiento de un organismo de atención, la autoridad de aplicación solicita a las instancias pertinentes que sancionen a los representantes y al personal con la inhabilitación respectiva, a fin de impedir el desarrollo de actividades similares en otros organismos”.

El Consejo Provincial solicita al Poder Judicial y al Ministerio Público que garanticen las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

acciones de traslado de las niñas, niños y adolescentes hacia otros organismos de atención, de ser posible en el entorno local más cercano”.

**Artículo 10.-** De forma.